

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-02-2007-00642-00  
Clase: Declarativo

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante, en contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2023, por medio del cual se niega el fraccionamiento de depósitos judiciales.

Como fundamento señaló que, el juzgado de manera tácita ha reconocido que está legitimado para solicitar el pago y entrega del 100% de honorarios pactados, de tal manera que a pesar de haberse concedido el recurso de apelación en el efecto devolutivo y que no se haya suspendido su trámite, el no hacer el fraccionamiento sugerido, dejaría en serio riesgo de no pagarse los honorarios al abogado, máxime que el poderdante es una empresa en liquidación y ha dejado entrever su renuencia a pagar el porcentaje real de honorarios pactados, lo cual sería un injusto.

Surtido el traslado de Ley, la parte demandante concurre al llamado y señala que el memorialista ha realizado todo tipo de maniobras para entorpecer y dilatar la entrega de dineros a la empresa Tech Partners SA en Liquidación, destacando en la respuesta que el mencionado carece de toda autorización para retirar dineros que solo pertenecen a la empresa, por lo que solicita se proceda con la entrega de los títulos.

Agotado el trámite procesal hace necesario resolver el recurso incoado previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Séase lo primero indicar que la alzada esta llamada a no prosperar, por cuanto revisada está conforme a derecho, conclusión a la que se llega si se toma en consideración que el pedimento del togado se cimienta en el fraccionamiento y retención de un depósito judicial, para garantizar el pago de los honorarios que a la fecha no han sido reconocidos dentro del presente proceso, o de solicitud de medida cautelar en proceso ejecutivo.

Conforme a la premisa planteada, el despacho entra a analizar las actuaciones al interior del proceso observando que, mediante providencia de 30 de mayo de 2023, se resolvió el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Luis Hernando Guzmán Suarez, proveído que dispone el no regular los honorarios por falta de legitimación en la causa, decisión que en su momento fue objeto de recurso de reposición y que concluyó con la no revocatoria del auto, concediéndose por ser procedente el recurso de alzada, en el efecto devolutivo, dentro del trámite incidental.

Ahora bien, de acuerdo con el contexto examinado, el despacho no encuentra fundamentos legales para revocar la decisión adoptada, por cuanto en las actuaciones surtidas al interior del proceso, no se reconocieron honorarios a favor del señor Luis Guzmán, por lo que no hay motivo alguno para entrar a retener dineros que le corresponden al extremo demandante, ni motivos para ordenar una medida cautelar en tal sentido, al no haberse reconocido hasta la fecha el emolumento a cargo del solicitante en legal forma.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesta por no estar contemplada en las causales del artículo 321 del CGP ni en norma especial.

**TERCERO:** Por conducto de la secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que fuese materia del recurso.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68521e2012f39d8cde61d8ea76bbd91a72a155259d431fbd891eee0facc2472f**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2012-00089-00  
Clase: Ejecutivo de sentencia.

En atención a la información allegada por el apoderado de la parte ejecutada en la que informa el pago de la suma de dinero, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del ejecutante por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 461 del Código General del Proceso. Por conducto de la secretaria procédase con el traslado de conformidad con la norma señaladas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac27b382e37846c5376acab347a932360ac8b7f3bf4b2b58b1b6fc4bb429f2e**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2013-00011-00  
Clase: Declarativo

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, en providencia del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, modificó el pronunciamiento objeto de impugnación proferido por esta Agencia Judicial, el 13 de noviembre de 2020. Por secretaria, procédase con la liquidación de costas teniendo en cuenta las dos instancias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72d53101e9f16ed460fff3140d3809f3114c4412bbd0b828b0cbc72bc9b8e8b**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2013-00144-00  
Clase: Responsabilidad Medica.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se admite el llamamiento en garantía contra el Dr Hugo Enrique López Ramos.

Como fundamento señaló que, entre el llamante en garantía y el Dr Hugo Enrique López Ramos se celebró el contrato de prestación de servicios de médicos adscritos, informó que en dicho contrato se pactó de acuerdo a la cláusula quince una clausula compromisoria en la cual acordaban que toda controversia o diferencia relativa al contrato se resolverá por un tribunal de arbitramento designado por las partes.

Agregó en su escrito como fundamentos de derecho los numerales 1 y 2 del artículo 100 del CGP, señalando como excepciones previas la falta de jurisdicción o de competencia y compromiso o clausula compromisoria, por tal razón solicita reponer el auto admisorio y en su lugar negar el llamamiento en garantía.

Surtido el traslado de ley, la contraparte Entidad Promotora de Salud Famisanar SAS manifestó que, en la cláusula decima quinta del referido contrato, se encuentra plasmada la cláusula compromisoria en lo que respecta a las diferencias jurídicas o técnicas que surjan con ocasión del presente contrato, entiéndase a aquellas controversias que se deriven directamente de la relación contractual, tales radicación de las facturas, pagos, facturación, agendamiento de servicios, incumplimiento de los manuales, glosas a las facturas, copagos, autorizaciones de servicios, tarifas de servicios, entre otros.

Sin embargo, señaló en el escrito que, en ningún momento se convino con el profesional de salud asuntos relacionados con la responsabilidad profesional, ni alusivos a la responsabilidad médica, entonces, dicha cláusula compromisoria no se hace extensiva al asunto que nos convoca en el presente proceso más si se tiene cuenta que corresponden a reclamaciones elevadas por un tercero quien pretende la indemnización de perjuicios por presunta responsabilidad civil, en consecuencia solicita se mantenga la decisión adoptada mediante el auto recurrido.

Agotado el trámite procesal hace necesario resolver el recurso incoado previo las siguientes;

## CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Séase lo primero indicar que la alzada esta llamada a no prosperar por cuanto las causales presentadas a modo de recurso se incorporan en las denominadas dentro del artículo 100 del CGP y que hace alusión a las excepciones previas, no está demás destacar que en casos puntuales la Ley a determinado que las excepciones previas para determinados tipos de proceso se deben presentar por vía de recurso de reposición, sin embargo y teniendo en cuenta que el presente asunto da trámite procesal de proceso declarativo, por lo que las excepciones previas presentadas en esta clase de procedimiento deben surtirse en la forma señalada en el artículo 101 del CGP.

3. Así las cosas, las premisas presentadas como fundamento que cimientan el inconformismo deben ser sometidas a un trámite especial que incluye el traslado señalado en la forma dispuesta en el artículo 101 del estatuto procedimental vigente como ya se mencionó, espacio que permite el debido desarrollo de un debate probatorio tendiente a aclarar la procedibilidad o no de las excepciones previas planteadas.

4. Ante esta realidad, y considerando que no resulta procedimentalmente viable entrar a resolver las excepciones aquí planteadas dentro del recurso de reposición se le aclara al memorialista que el mismo se tramitara en la forma dispuesta en el Código General del Proceso y una vez evacuado el debate procesal correspondiente, por lo tanto, al no haber un argumento que indique que el auto hoy materia de inconformismo no está acorde a los lineamientos legales la decisión está llamada a mantenerse, téngase en cuenta que, el llamamiento en garantía cumple con los requisitos de los artículos 64 y 82 del CGP, máxime si se tiene presente que dentro de los argumentos presentado en el recurso no se ostenta oposición alguna a la aplicación normativa y procesal aplicada hasta el momento, por lo que esta funcionaria judicial no encuentra razones para entrar a modificar o cambiar la decisión adoptada.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

## RESUELVE.

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesta por no estar contemplada en las causales del artículo 321 del CGP ni en norma especial.

TERCERO: Por conducto de la secretaria procédase con el respectivo traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca34bc4965df342191b044f828deb6cc532b2b46cbff84c5b83a37f609c84e**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2013-00704-00  
Clase: Divisorio

Teniendo en cuenta que el avalúo aportado y que obra en el archivo denominado “003RecepcionMemorialSolicitudFijarFechaRemate20230828” del expediente digital cumple los requisitos señalados en el artículo 444 del CGP, este despacho una vez estudiado el dictamen allegado encuentra que resulta más beneficiosa para los fines del proceso y en consecuencia aprueba el avalúo por valor de \$496.414.000<sup>oo</sup>, así las cosas y por ser el momento procesal oportuno el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No., 50C-1454854.

2º.- FIJAR la hora de las 2:00 p.m. del día cuatro (4) del mes de junio del año 2024 para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR cómo valor del inmueble \$496.414.000<sup>oo</sup>,

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el cien por ciento (100%) del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G del P.

5º. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.

6º. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).

7º. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo*

*Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 *Ídem*.

8°. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

9°. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.

10°. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144b486e662c87c45358c3a9e85c4287c1d8180313706415497af803c834950e**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-002-2014-00250-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo de sentencia.

En atención a la información allegada por el apoderado de la parte ejecutada en la que informa el pago de la suma de dinero por la cual se libró mandamiento ejecutivo, agréguese a los autos y póngase en conocimiento del ejecutante por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 461 del Código General del Proceso. Por conducto de la secretaria procédase con el traslado de conformidad con la norma señaladas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c207958babea5e0d33d78797c8fad9716b3add311efb1522f573563d4208bb4**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-003-2014-00246-00  
Clase: Ejecutivo Singular.

Conforme a los documentos obrantes en el cuaderno protagónico el despacho dispone:

PRIMERO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Juan Camilo Rueda Carrillo como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0563ab3f13a8f32ff73732c8af8bae0e29f5295a5ea60448586f9128996da72**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2014-00142-00  
Clase: Divisorio.

Se fija la hora de las 2:00 p.m. del día cinco (5) del mes de junio del 2024, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso teniendo en cuenta los mismos parámetros indicados en providencia de 29 de noviembre de 2023, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como base de la licitación el 100% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 y el inciso 4 del artículo 448 ibídem.

Por otra parte, requiérase a la secretaria para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero y en el párrafo tercero del numeral segundo del auto de 15 de diciembre de 2023, realizando el respectivo informe de títulos y dejando las constancias de la compulsa de copias ordenada.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e07e75bde16567459c4e3ea121eba937b9efed90d494cae1daf3fa28faab4aa**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2014-00649-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior.

Con ocasión a la solicitud elevada, el juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Distribuidora Nissan SA**, contra **Myriam Alicia Pérez de Torres** Previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de tres millones de pesos (**\$3.000.000,00**) por concepto de agencias en derecho en primera instancia fijadas en providencia de fecha 26 de julio de 2023.

2.- Por los intereses moratorios civiles que se causen a partir de la fecha de notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente este proveído de conformidad con lo señalado en los artículos 306 del CGP, en consecuencia, procédase con los actos notificatorios de conformidad con los artículos 291 en adelante del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, requiérasele al ejecutado para que en el término de cinco días pague a la actora las sumas adeudadas.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4626ae9fecbc8965e0ad40d4493413f189bc7c667b5a547c21c3f3667b29fb1**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-004-2015-00045-00  
Clase: Declarativo

Se niega la solicitud de interrupción procesal solicitada por cuenta de la parte actora por cuanto la misma no se acompaña de prueba siquiera sumaria que acredite la causal contemplada en el artículo 159 del CGP, en consecuencia, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 10 de marzo de 2023, por medio del cual se declaró terminado el presente proceso.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada Edilma Lizeth Castelblanco Ruiz, atendiendo al poder allegado por Heysen Constanza Lozada Mahecha, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0818ef44f730bc9c1bd64141b6181b7ed699f494149846120f45d948ee9288b1**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2009-00486-00  
Clase: Declarativo - Ejecutivo Singular.

Conforme a los documentos obrantes en el cuaderno protagónico el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Jaime Hernán Ardila como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** por secretaria procédase con el traslado de la liquidación del crédito aportada, una vez surtido el trámite procédase a remitir el presente asunto a la oficina de ejecución de sentencias.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362208d67a3b20ba51e126a80bc52ec73076ea8ddc6b8367dab1d3a3a63402f3**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-006-2011-00293-00  
Clase: Ejecutivo.

Requírase nuevamente al secuestre Calderon Wiesner y Clavijo SAS, para que dentro del término de diez (10) días proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 30 de noviembre de 2022, proveído por medio del cual se le requirió para que rindiera un informe de su gestión y se le instó a prestar colaboración con las partes, por conducto de la secretaria procédase a comunicar el requerimiento por el medio más eficaz y expedito.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias para que continúe su trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31757bcd59287d30605b41b24510f51940a33d57f7434921d4600d95089bc87**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103-047-2022-00343-00

Clase: Ejecutivo para la afectividad de la garantía real

Se tiene en el litigio el auto del 17 de noviembre de 2023, arribada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, en el cual se certifica la admisión del trámite de negociación de deudas de la ejecutada MARÍA NANCY GARCIA MAHECHA.

Ahora bien, en aplicación a lo regulado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, el expediente de la referencia quedará suspendido hasta el 09 de agosto del año que avanza. Y se ordena OFICIAR a CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, para que informe el estado procesal de la solicitud elevada por la ejecutada. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cba530719b321e41a1cf580832899c8c29b8550330eefd99d7e5c3927eb1706**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2011-00225-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior. - Ejecutivo Honorarios

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

**DISPONE:**

**ACEPTAR** el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese, (3)

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c1d94e5add684e85cd21947e9845116a866fe97e474497000e197f2a53489**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2011-00225-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior.

Con ocasión a la solicitud elevada, el juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Fernando Gómez Prada y Víctor León Sterimberg Milhen**, contra **Cecilia Gómez Prada** Previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de diez millones doscientos cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta pesos (**\$10.248.850,00**) por concepto de costas en primera instancia fijadas en providencia de fecha 3 de diciembre de 2020.

2.- Por los intereses moratorios civiles que se causen a partir de la fecha de notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese personalmente este proveído de conformidad con lo señalado en los artículos 291 en adelante del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, requiérasele al ejecutado para que en el término de cinco días pague a la actora las sumas adeudadas.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f4d68e1becea87289297b25351e8b77f508b9ed1143f473f359eccd4f48f4c**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2011-00225-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo Posterior.

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

Una vez se allegue la respuesta, se insta a la parte ejecutante para que de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 83 del CGP, indique con claridad y precisión el producto financiero, número de cuenta y nombre del banco respecto del cual pretende que recaiga la medida cautelar.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e180c0377be94293a5d70d0053703c861bdf1523d09e56537af3cade6858e23**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-007-2012-00342-00  
Clase: Ejecutivo Posterior.

Por ser procedente la solicitud de la parte demandante y estar acorde a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, por secretaria ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente, con el fin de solicitar se proceda con el registro de la prórroga de la vigencia de la medida cautelar decretada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 083-10350 y que se encuentre inscrita para este proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161f8e6c7749239a4c4a3ce6d0464a834b85fb9ad7f4784330a507f9019a57d8**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-008-2009-00181-00  
Clase: Divisorio.

En atención a la solicitud allegada por el abogado Santiago Castellanos Angarita en el cual solicita el reconocimiento de personería para actuar en el proceso a nombre de un tercero en calidad de ad excludendum en condición de poseedor, la misma se negará por improcedente.

Téngase en cuenta que la intervención ad excludendum contemplado en el artículo 63 del estatuto procesal, limita la figura a los procesos declarativos y donde se pretenda todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, por lo que debe tenerse presente que, el presente asunto es un declarativo especial siendo más concretamente un proceso divisorio el cual goza de un trámite especial incorporado en los artículos 406 y siguientes del CGP, proceso en el que por su naturaleza solo puede pedir la división el comunero lo que determina su legitimación en la causa, no debatiéndose en el mismo el derecho de propiedad sobre el inmueble, así las cosas, resulta excluyente normativamente dentro del procedimiento la procedencia de una demanda ad excludendum como lo menciona el memorialista.

Es por ello que, atendiendo a los diferentes tipos de procesos existentes, el proceso divisorio es uno especial, con un carácter por Ley atípico, y cuya finalidad es poner fin a la comunidad, es por esto que, por su naturaleza, no es posible ventilar una pretensión declarativa de pertenencia o una acción posesoria, la cual se tramita por un procedimiento distinto, siendo dos procesos cuyo periplo procedimental distan el uno del otro.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ca46dcc9167b8980d0c6dde554ef2de54bd456c50da36c6f8f41b80a48d74f**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103008-2011-00598-00  
Clase: Divisorio

En atención a las solicitudes allegadas por las partes el despacho encuentra necesario pronunciarse y dispone:

**PRIMERO:** Del avalúo aportado y que obra en el expediente digital en el archivo denominado “020ConstanciaRecepcionAvaluo20240111” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

**SEGUNDO:** De las manifestaciones allegadas en el documento nombrado “RENDICIÓN DE CUENTAS” allegada por la empresa Estrategia y Gestión Jurídica SAS y que obra en el archivo digital denominado “021ConstanciaRecepcionInformeSecuestre20240214.pdf” agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para que si lo encuentran pertinente se pronuncien al respecto del contenido.

**TERCERO:** Por conducto de la secretaria y previo al pago de las expensas necesarias, emítase la certificación solicitada por el demandado y con destino a la Secretaria de Hacienda Distrital

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718c73ef4990d6bc33c6e34a11662334d7b1145d35bce4efaae3370beb6f626e**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103008-2013-00543-00  
Clase: Expropiación

Conforme a los documentos obrantes en el cuaderno protagónico el despacho dispone:

**PRIMERO:** Se reconoce personería dentro del proceso a la abogada Maritza Ignacia Morales Lozano, atendiendo al poder allegado por Jenny Maritza Gamboa Baquero en su calidad de Representante judicial de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

**SEGUNDO:** Por conducto de la secretaria elabórese un informe de títulos y mediante la presente providencia póngase en conocimiento de la parte demandada los pagos realizados por la entidad expropiante por concepto de indemnización.

Notifíquese,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5f7ad7e2f1b1ed6210f583b1a7c53f537666e13ec73042428aa128f92dfdeb**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-008-2014-00481-00  
Clase: Pertenencia

En atención a las solicitudes presentadas ante el despacho y por ser procedente el pronunciamiento sobre las mismas despacho dispone:

**PRIMERO:** Como quiera que el apoderado judicial de Jaime Lara, Winston Lara, Miriam Lara y Agustín de Jesús Nocua controvierten el dictamen pericial y solicitan como prueba el interrogatorio a la perito Rosmira Medina Peña, por ser procedente se decreta para ser realizado en la audiencia convocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP, Por conducto de la secretaria cítese al auxiliar de la justicia por el medio más eficaz y expedito.

**SEGUNDO:** Se niega la solicitud de prejudicialidad allegada por la apoderada judicial de la señora Ana Elvia Bayona de Junca, lo anterior por cuanto la norma de conformidad con el artículo 161 del CGP ha establecido que la suspensión procede en el caso de que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, oteada la solicitud allegada a la fecha no se cuenta con documento que indique la existencia de un proceso en curso el cual deba ser valorado desde el punto de vista de la prejudicialidad, nótese que el proceso penal mencionado se encuentra en una etapa previa al conocimiento del juez penal y no obra constancia de proceso en curso en el ámbito disciplinario.

**TERCERO:** Téngase presente y agréguese al proceso la información allegada en la que se pone en conocimiento el lamentable fallecimiento de la señora Ana Clemira Montaña de Lara (QEPD), requiérase a la apoderada judicial para que informe si conoce la existencia de más herederos determinados de la demandada.

**CUARTO:** Acúsese recibo y agréguese a los autos los documentos allegados por parte del apoderado de la demandada Ana Clemira Montaña de Lara (QEPD) por medio del cual allega los legajos de los sucesores procesales, así las cosas, en concordancia con el artículo 68 del CGP, este despacho dispone:

Tener como sucesores procesales de la señora Ana Clemira Montaña de Lara (QEPD) a Carlos Arturo Lara Montaña y Norma Inés Lara Montaña, reconózcase personería al abogado Fabio Humberto Campos Ladino para que los represente dentro del proceso teniendo en cuenta el poder conferido.

QUINTO: Igualmente, se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto al abogado Ramón Andrés Montaña, lo anterior de conformidad a la sustitución de poder allegada por quien venía actuando, la abogada Viki Janneth Riaño Antolínez y conforme a las facultades concedidas en el poder inicial.

SEXTO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado Gustavo Bohórquez como apoderado judicial del demandado Winston Lara Pineda.

SEPTIMO: Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto, se hace precedente señalar la hora de las 11:30 a.m. del día treinta (30) del mes de julio del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso, y practicar las pruebas decretadas en el auto que precede.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c099918d860a83a97d6101dccf38c6cf5a10f495c4a60642812703e2851222**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110014003009-2015-00576-03  
Clase: Apelación auto

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en audiencia de 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual aceptó la oposición formulada a la diligencia de entrega formulada por UBALDINA RATIVA RAMIREZ.

**ANTECEDENTES**

1. En diligencia de entrega del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40065779, ubicado en la Carrera 90 A No. 40ª -39 sur de esta urbe, adelantada el día 17 de noviembre de 2022, a través de comisión, la señora Ubalдина Rativa Ramirez, por medio de apoderado judicial presentó oposición con fundamento en que la citada señora es poseedora del bien, desde el 10 de enero 2012.

Adujo en tal momento que, desconoce los partícipes del trámite reivindicatorio, en suma, recalcó haber ingresado al predio por compra de derechos posesorios, suscrito con el señor Gilberto Olmos Sierra, de fecha 10 de enero de 2012, con lo que se entregó el derecho alegado en la diligencia, arrió el documento contentivo del contrato, copia de demanda de pertenencia que conoce el Juzgado 17 Civil Municipal, certificado expedido por la junta de acción comunal del sector, duplicado de facturas y recibos de pago de impuestos del bien y los recibos de servicios públicos del predio, sufragado por la opositora.

2. El demandante en el asunto principal, solicitó rechazar de plano la oposición, por cuanto ya existía una orden judicial ejecutoriada, en la que había quedado desvirtuada un mejor derecho a favor de tercero frente a la propiedad que tiene el señor Juan Ángel Rojas, recalcó que está demostrado, la posesión inicial del demandado Héctor Rodríguez Sepúlveda, más no de la actual interesada

Surtida la etapa probatoria, y devuelto el despacho comisorio al Juzgado 09 Civil Municipal, la sede judicial en comento, el pasado 17 de agosto de 2023, aceptó la oposición interpuesta por el apoderado judicial de Ubalдина Rátiva Ramirez y dejó sin efecto el despacho comisorio No. 1228 del 08 de julio de 2021.

Afirmó, que en el cartular reivindicatorio, existían pruebas suficientes para determinar que el demandado inicial había cambiado, además tuvo por aceptada la buena fe de la opositora, en virtud del contrato suscrito el 12 de enero de 2012, en el que se le entregaron algunos derechos, en suma, recalcó que los testimonios de manera unísona, permiten inferir, que Rátiva Ramirez, construyó los niveles existentes en el predio.

Por otra parte, desecha, la documental aportada por el demandante, por cuanto el pago de impuestos de los años, 2022, 2021, 2018, 2019 y 2017, se pagaron en el año 2022, actuar diferente a lo por él dicho, ya que no se tiene la claridad de la forma cumplida del pago progresivo de tales cargas, y que la opositora canceló el de 2020.

Así, queda demostrada la pugna sobre el bien, y demuestra la posesión de buena fe que a la data tiene la opositora.

3. Contra la decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en lo siguiente:

Se aportó documentales que demuestran actos posesorios en cabeza del demandante en reivindicación, recalcó, que la posesión del predio según el material probatorio del trámite estaba en manos del señor Héctor Rodríguez Sepúlveda, sin que se tenga certeza del modo en el mutó la calidad a manos de Gilberto Olmos Sierra, incluso afirmó que la opositora sabía del expediente principal pues, el 04 de noviembre de 2015 a la vivienda se envió notificación que fue recibida por un familiar de Ubaldina Rátiva Ramírez, ya que según las constancias de la empresa postal, los legajos de recibieron por Ángel Maria Rativa Ramirez.

*Agregó, “posesión aludida del señor Gilberto deviene de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, habida consideración que, en mérito de razones éticas obvias, los usurpadores no pueden sacar ventaja ninguna de la posesión que tenía la persona a quien despojaron, es decir, no es cierto que el señor GILBERTO OLMOS SIERRA tuviera una posesión de más de 20 años por lo demostrado, ni se probó que en realidad es sucesor del señor HECTOR RODRIGUEZ SEPULVEDA como antecesor, es decir, no se acreditó la manera como pasó a él la posesión anterior, para que de esta suerte quede establecida la serie o cadena de posesiones, situación está que configura que la posesión no ha sido ejercida continuamente, ni ha sido pacífica, pues ha existido disputas y conflictos sobre la posesión desde el año 2011. Situaciones todas que solo denotan la falta de verdad y la mala fe que por supuesto se proyecta sobre la posesión que se ejerce”*

4. En consecuencia, el A quo concedió la alzada que debe resolverse bajo las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1.- Este Despacho es competente para resolver el recurso propuesto en esta instancia en los términos de los artículos 320 y 328 del C.G.P., esto es, respecto de los reparos concretos formulados por el apelante contra el auto formulado en audiencia.

2.- La decisión objeto de la alzada se advierte debe ser confirmada, como pasa a verse:

La oposición a la entrega está regulada en el artículo 309 *ídem*, cuyo numeral 1° prevé que “*el juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella*” y, contrario sensu, el numeral 2° expone que “*podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*”.

Admitida la oposición, el trámite a seguir es el previsto en los numerales 6° y 7° del mismo canon. Por tanto, corresponde al Juez de conocimiento resolver de fondo, luego de practicadas las pruebas a que haya lugar, sobre lo decidido *ab initio* respecto a la oposición a la diligencia de entrega, en otras palabras, deberá encontrar acreditado para la procedencia de la oposición que: *i)* se trate de un tercero al proceso y a las partes contra quien no produzca efectos la sentencia y *ii)* se acrediten los elementos constitutivos de la posesión: el animus y el corpus.

2.1 Vistas las cosas de tal modo, considera el despacho que el debate planteado se circunscribe a determinar si se encuentra probado el *animus* como elemento de la posesión.

2.2. Se tiene entonces que este elemento interno subjetivo consiste en la voluntad de tener la cosa por sí y para sí, en forma autónoma, independiente, frente a cualquier persona como expresión del derecho que representa objetivamente, sea o no el poseedor a la vez el titular del derecho.

Sobre la necesidad de la prueba del animus, la Corte Suprema de Casación explicó:

*«(...) [La] posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini –o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi–, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario (...)» (CSJ SC G. J., t. LXXXIII, págs. 775 y 776.)<sup>1</sup>*

Bajo este derrotero, en el cartular incidental, se tomó prueba testimonial de Jonathan Silva, quien adujo ser arrendatario de la opositora, negó a su vez el conocer al demandante y demandado en el asunto reivindicatorio, tampoco dio fe del modo en el que la interesada ingreso al bien, afirmó, que la señora Ubaldina no le paga arriendo a nadie por habitar el bien, pero si se encarga del pago de servicios públicos e impuestos.

Aduce que lleva en el predio un lapso mayor de cinco años, sin que a la data se hubiese presentado un tercero alegando mejor derecho en el bien, indicó que la señora Rativa es quien se ha encargado de los arreglos y mejoras del bien

A su turno se recepcionó el interrogatorio de parte a la opositora, quien afirmó haber ingresado al predio, cuando allí no había nada, un lote vacío, se tuvo por encargada de realizar las adecuaciones de luz y gas natural que tiene el inmueble, afirmó que compró al señor Olmos, sin que tenga certeza de como este último tomó posesión del inmueble. Agregó, que no pudo cancelar los impuestos del bien objeto de la diligencia por la negativa de las oficinas estatales.

Reseñó, que en ayuda de la comunidad y de sus labores consiguió las puertas ladrillos y demás materiales necesarios para la construcción, afirmó haber sacado las latas que cubrían el lote. Memoró como se dio la instalación de las acometidas para la instalación de servicios públicos.

Además. Indicó que, desde su ingreso, no ha llegado ningún tercero a reclamarle mejor derecho por la posesión del bien.

---

<sup>1</sup> CSJ, SC, Sentencia SC3687-2021, M.P. Hilda González Neira.

Por su parte el demandante del asunto reivindicatorio, indicó que en el año 2012 inició una conciliación para la entrega del predio, pero desde tal fecha no ha tenido ninguna resulta concreta para la devolución de la posesión del lote. Explicó que adelantó el trámite en contra de Héctor Sepúlveda, quien era el invasor del lote de 6x12, y refuta que fue el encargado de mandar a instalar los servicios públicos, como da fe la facturación de la electricidad, y enfatizó que lo comprado por él en su momento fue un lote de terreno.

Aclaró, que la querrela se radicó en contra de personas indeterminadas por no haber tenido certeza de quien ocupaba el bien, negó a su vez que nunca abandonó el lote, y frente a las mejoras, citó, que solo le construyó el frente de la casa, sin que él le hubiese elevado pared alguna solo la fachada.

La testigo Mauren Arias Rátiva, quien afirmó, que ella y su madre ingresaron al predio para cuando aquel estaba totalmente desocupado, y que vivieron de manera temporal, de forma precaria, y negó conocer al demandante del asunto reivindicatorio, y resaltó que el ingreso de la familia Rátiva desde el año 2012, y que los cimientos de la casa en su mayoría se hicieron con material reciclado, tal y como permanece a la fecha de la declaración.

Expresó que en algún momento su abuela, permitió el ingreso de funcionarios de la alcaldía, quienes en su momento tomaron fotografías al bien, pero tiempo posterior, se enteraron que eran por el asunto del aquí demandante, además, negó el haber cancelado arriendo a ninguna persona

En su oportunidad la ciudadana Claudia Rodríguez Orjuela, no conocer al demandante del asunto reivindicatorio, adujo conocer a la familia de la señora Ubaldina desde hace más de doce años, teniéndola como única dueña del bien, al ser ella quien inició la construcción del predio, sin saber el modo en que ingresaron a aquel, y explicó cómo se dio el hecho de elevar paredes en el lote, sin que le conste que algún tercero hubiese reclamado mejor derecho a la aquí opositora.

Finalmente, Jhon Herrera, citó que no conoce a ninguno de las partes del asunto base del Despacho comisorio, aquel, indica no conocer como ingresaron al predio, pues al adar en que se distinguieron el inmueble ya estaba en un nivel. Sin que le constara más hechos del litigio.

3. Así las cosas, deduce el Juzgado, como lo hizo el *A quo*, que está acreditada la calidad de poseedora, de la señora Ubaldina Rativa en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40065779, ubicado en la Carrera 90 A No. 40ª - 39 sur de esta urbe, desde enero de 2012, toda vez que, se probó actos constitutivos de aquella, véase, como la comunidad en general y sus familiares tienen a la incidentante como la encargada del mantenimiento, pago de servicios públicos y algunos impuestos.

En esta línea, se tiene que los actos constitutivos de posesión, según el decir de la comunidad han sido pacíficos e ininterrumpidos, pues ninguno de los testigos afirmó conocer a las partes del asunto reivindicatorio que fue base del despacho comisorio 1228 del 08 de julio de 2021, al contrario, tienen a Ubaldina Rátiva como la dueña del lote desde que aquel estaba protegido en latas de zinc que cuidaban el contorno del bien.

Ahora bien, no es este incidente el lugar apropiado para discutir, frente a la suma de posesiones que alegó el demandante inicial, ni el modo en que se dio el ingreso al predio de la opositora, pues este estudio deberá extenderse en el litigio de pertenencia que se tramita en el Despacho 17 Civil Municipal iniciado por la

señora Rátiva, dado que en el caso que aquí ocupa la atención del despacho se deben validar dos situaciones en concreto, para tener por aceptada o rechazar la oposición a la entrega, ello es ; la posesión en manos del promotor y que sobre este no haga efectos la sentencia, ítems que como se adelantó están probados conforme se expuso, en esta providencia como por el Juez de instancia.

4. En mérito de lo expuesto, el Despacho, confirmará la decisión cuestionada, con la correspondiente condena en costas, en contra del apelante aquí vencido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la determinación de fecha 17 de agosto de 2023, emitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en virtud del cual aceptó la oposición formulada a la diligencia de entrega formulada por UBALDINA RATIVA RAMIREZ.

**SEGUNDO:** Condenar en costas, al apelante vencido en la suma de \$1'500.000,00, liquídese de conformidad a lo regulado en el artículo 366 del C. G del P.

**TERCERO:** Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a03d4bdb5b07b630f906c871a21e7da3d75425dea7eb6b477be82ba2fdbde7**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-015-2012-00621-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo de Sentencia.

Avóquese conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado 46 Civil Circuito, quien declaró la pérdida de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

Así las cosas, una vez quede en firme la presente providencia se ordena a la secretaria del despacho para que ingrese el proceso para dar el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947c494c1b241a7baafe9926d3396f15f6bf9aa5550abd1efdf53ada3066cf16**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-015-2012-00621-00  
Clase: Declarativo – Ejecutivo de Sentencia.

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra el auto de fecha 5 de septiembre 2022, por medio del cual se decreta una medida cautelar.

Como fundamento señala que, el despacho notificó auto mediante el cual se decide sobre la petición de una medida cautelar destacando el censor que el auto no es claro en el monto de la medida ya que se ordena el embargo por doscientos millones de pesos, pero en números se observa un monto distinto.

Surtido el traslado de Ley, la parte demandante concurre al llamado y señala que se observa que existe un error dentro del auto al determinar el valor de la cuantía del límite de la medida, por lo que solicita sea aclarado.

Agotado el trámite procesal hace necesario resolver el recurso incoado previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Séase lo primero indicar que la alzada si bien esta llamada a prosperar no está llamada a revocar el auto emitido, lo anterior por cuanto de la lectura realizada a la providencia emitida en el Juzgado 46 Civil del Circuito, en efecto cuenta con un error al parecer de carácter mecanográfico en el que existe diferencia de valores como límite de la medida entre lo mencionado en letras respecto al valor establecido en números, llevando en efecto a que las partes del proceso no cuenten con certeza respecto del valor del límite de la medida.

Ahora bien, en relación al contenido de la providencia se puede observar que la decisión se encuentra conforme a derecho y guarda congruencia entre lo petitionado y lo resuelto, sin embargo, se debe entrar a corregir la discrepancia de valores señalados en la providencia hoy materia de inconformismo.

Por lo anterior, el despacho encuentra razones suficientes para entrar a conformar la decisión, pero censurando el valor señalado la providencia proferida y así en su lugar indicar el valor correcto

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesta por no estar contemplada en las causales del artículo 321 del CGP ni en norma especial.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se aclara que la suma dispuesta para el límite de la medida es de setenta millones de pesos (\$70.000.000,°°) por secretaria procédase con las comunicaciones teniendo en cuenta el auto de fecha 5 de septiembre de 2022.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c2d2e5a168686e8242b8eee5c8584e787c2bcfcb36f028894cf8f4a0f504fc**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Pertenencia

**Demandante:** Maria de las Mercedes Flores Gaviria y otro

**Demandados:** Jaime Villegas Arbeláez y otros

**Origen:** Juzgado diecisiete Civil del Circuito de Bogotá

**Expediente:** 110013103017-2014-00474-00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a emitir la sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1.1. Carlos Guillermo Rivera y Maria de las Mercedes Florez Gaviria, instauraron demanda contra Pedro Manuel Gonzalez Fernández, Jaime Villegas Arbeláez, Urbanización Buena Vista en Liquidación, y demás personas que se crean con derechos sobre el bien identificado más adelante, solicitando que (a) se declare que le pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble, lote No. 11 de la manzana 33, ubicado en la calle 188 A No. 5 D-04 MJ, de la Ciudad de Bogotá, el cual se encuentra al interior del de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-679505. (b) se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria pertinente y (c) segregar el predio del folio de matrícula de mayor extensión creando uno independiente.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. Haber ingresado al predio desde el año 1982, por medio de negociaciones realizadas con Central Nacional Provivienda, para la data de la ocupación el inmueble, lote No. 11 de la manzana 33, ubicado en la calle 188 A No. 5 D-04 MJ, solo estaba alinderado con tejas y polisobra.

1.2.2 Desde el albor de la posesión han trabajado con la comunidad en general para construir y adecuar la vivienda que hoy en día se evidencia en el predio entregado desde el año 1982.

En esta línea se ha realizado actos y hechos constitutivos de dominio, tales como edificar la casa, solicitud, cancelación e instalación de acometidas para el suministro de los servicios públicos, pago de los mismos, sufragar impuestos catastrales que el bien generó con el transcurrir del tiempo, y usufructuar aquel arrendándolo por periodos.

1.2.5. Que, los demandantes han vivido en el predio y lo han arrendado desde hace más de 30 años, de una manera pacífica, pública, ininterrumpida y sin que ningún tercero le hubiere reclamado mejor derecho, a la data en que se inició el trámite.

## **2. Trámite**

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda el 16 de septiembre de 2014.

2.2. En auto del 25 de septiembre de 2014, se autorizó el emplazamiento de Pedro Manuel Gonzalez Fernández, Jaime Villegas Arbeláez.

2.3 La demanda se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria, anotación 15, según consta en el documento obrante a folios 124 al 137 de este expediente.

2.4. El 31 de enero de 2018, se nombró curador a Pedro Manuel Gonzalez Fernández, Jaime Villegas Arbeláez, y se autorizó el emplazamiento de la Urbanización Buena Vista en Liquidación.

2.5 A la persona jurídica se le asignó defensor de oficio en adiado del 05 de julio de 2018.

2.6 El 09 de julio de 2019 se efectuó un control de legalidad de la actuación y se dispuso la remisión de las comunicaciones a las entidades correspondientes y la instalación de la valla, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso.

En esta línea, obra la publicación en el Registro Nacional de Pertenencia folios 260 al 262 de este expediente.

2.7 En determinación del 18 de mayo de 2022, se nombró curador a los emplazados, así, se otorgó tal labor a la abogada Eva Patricia Cubides Ballesteros, quien en término contestó la demanda. Así en adiado 26 de junio de 2023 se ordenó el traslado de las excepciones propuestas.

2.8 En providencia del 15 de noviembre de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y en audiencia de 10 de abril de los corrientes, se practicó la diligencia del precepto 373 del Estatuto Procesal Vigente, donde se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

## **CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los

accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765, *eiusdem*), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *eiusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

*La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).*

*La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.*

*Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).*

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la acción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que Carlos Guillermo Rivera y Maria de las Mercedes Florez Gaviria, han sido poseedores del lote No. 11 de la manzana 33, ubicado en la calle 188 A No. 5 D-04 MJ, de la Ciudad de Bogotá, el cual se encuentra al interior del de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-679505, condición que han ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda sobre un bien raíz susceptible de adquirirse por prescripción por parte de los demandantes el cual, finalmente se determinó e identificó ese objeto.

3.1 Como medios de convicción, se aportó, recibo de pago de impuesto predial de los años, 2014<sup>1</sup>, 2013<sup>2</sup>, 2011<sup>3</sup>, 2010<sup>4</sup>, 2009<sup>5</sup>, 2008<sup>6</sup>, 2007<sup>7</sup>, 2006<sup>8</sup>, 2005<sup>9</sup>, 2003<sup>10</sup>, 2002<sup>11</sup>, 2001<sup>12</sup>, 2000<sup>13</sup>, 1999<sup>14</sup>, cancelados por los poseedores, copia de los recibos públicos cancelados por los promotores.

De los testimonios rendidos en el pleito, se tiene que Cristina León Cardenas, indicó, tener 60 años, sin tener parentesco con los demandantes ni pasivos del pleito, solo manifestó ser vecina del predio objeto de la acción, aclaró que ingresó junto a los actores a ocupar lotes asignados por Central Nacional Provienda, los que se entregaron por sorteo, así memoró que cada familia adecuó los lotes, hasta llevarlos a lo que hoy en día se ve.

Explicó como se ha dado la posesión de barrio desde el año 1982, describió el paso a paso de las adecuaciones a los predios, véase estos como instalación de servicios públicos, además la construcción de los niveles habitacionales de la vivienda, aseguró tener a la familia de los demandantes, como únicos encargados de la

---

<sup>1</sup> Pagado 03 de abril de 2014.

<sup>2</sup> Pagado 21 de junio de 2013.

<sup>3</sup> Pagado 04 de mayo de 2011.

<sup>4</sup> Pagado 02 de julio de 2010.

<sup>5</sup> Pagado 21 de mayo de 2009.

<sup>6</sup> Pagado 18 de junio de 2008.

<sup>7</sup> Pagado 17 de mayo de 2007.

<sup>8</sup> Pagado 27 de junio de 2006.

<sup>9</sup> Pagado 04 de mayo de 2005.

<sup>10</sup> Pagado 02 de mayo de 2003.

<sup>11</sup> Pagado 02 de mayo de 2002.

<sup>12</sup> Pagado 23 de abril de 2001.

<sup>13</sup> Pagado 18 de agosto de 2000.

<sup>14</sup> Pagado en el año 1999.

manutención, pago de impuesto y demás gastos que la unidad residencial genera, aclaró que la vivienda no ha sido arrendada por los demandantes ni abandonadas por aquellos, desde que se inició la posesión.

A su vez, Mercedes Arismendi Correa, explicó al Despacho, no tener parentesco con las partes del pleito, y expresó, que ella junto a los demandantes llegaron al barrio, y que cada familia se encargaba de efectuar las mejoras a los lotes que la Entidad Provivienda les entregó. Agregó que poco a poco se fue construyendo el barrio, y en el predio donde se ubican solo ha visto a los señores Mercedes y Carlos como únicos dueños.

Finalmente, Otilia Rodríguez, le explicó al Estrado, ser amiga de los demandantes, y el modo y actos como ingresaron el predio, los actores, e incluso ella a su predio que entregó Provivienda, tiene a los promotores como dueños de la casa, al ser ellos los encargados del pago de impuesto y recibos públicos que la unidad residencial genera.

En conclusión, los terceros de manera general y sin duda tienen que los poseedores del predio son los demandantes Carlos Guillermo Rivera y Maria de las Mercedes Florez Gaviria, quienes han sido los encargados de pagar y cuidar las mejoras efectuadas en el inmueble, como a su vez los responsables del pago de impuestos y demás gastos que se generan en la vivienda, aunado a que de manera unísona concuerdan que ningún ciudadano o interesado les ha reclamado mejor derecho a los promotores por pertenencia del inmueble demostrando así la posesión pacífica e ininterrumpida alegada en esta demanda.

4. A propósito del tercer requisito, no existe duda alguna que el inmueble relacionado en el petitum de la demanda es susceptible de apropiación por el modo de la usucapión ya que no hay prueba de que se encuentra dentro de aquellos que la ley sustancial ha declarado como imprescriptibles, ni fuera del comercio. Por ende, es susceptible de apropiación por los particulares, máxime cuando ninguna de las entidades públicas, a las que se ofició, manifestó que existiera algún motivo que impidiera la usucapión de ese bien raíz.

5. Por último, en cuanto a la identificación del bien, del dictamen pericial se extrae que se trata de un inmueble ubicado en la Calle 188 A No. 5 D – 04 MJ, se encuentra dentro del predio de mayor extensión No. 50N-679505, Chip No. AAA0117KHTO. Cuyos linderos específicos son:

*“Por el Occidente: En extensión de 5.3 metros, con la Carrera 5F vía pública peatonal. Por el Sur: En extensión de 12.8 metros, con la Calle 188A vía pública peatonal. Por el Oriente: En extensión de 5.3 metros, linda con la Carrera 5D, vía pública vehicular. Por el Norte: En extensión de 12.8 metros, con el inmueble construido y demarcado con la nomenclatura Carrera 5D No. 188A – 11, de la misma manzana de mencionada urbanización y propiedad de la señora Maria Otilia Guerrero Vargas”*

Los linderos citados anteriormente, concuerdan a su vez con los señalados en el escrito de la demanda y para el momento en que se realizó la diligencia de inspección se constataron los mismos, se verificó el estado actual de la vivienda, la dirección por nomenclatura urbana.

6. Por consiguiente, es indudable que se deben acoger las pretensiones del extremo activo, debido a que se probaron todos los elementos que fundamentan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a CARLOS GUILLERMO RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 4'426.718 y MARIA DE LAS MERCEDES FLOREZ GAVIRIA identificada con la cedula de ciudadanía No. 21'384.763, les pertenece por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la Calle 188 A No. 5 D – 04 MJ, se encuentra dentro del predio de mayor extensión No. 50N-679505, Chip No. AAA0117KHTO. Cuyos linderos específicos son: *“Por el Occidente: En extensión de 5.3 metros, con la Carrera 5F vía pública peatonal. Por el Sur: En extensión de 12.8 metros, con la Calle 188A vía pública peatonal. Por el Oriente: En extensión de 5.3 metros, linda con la Carrera 5D, vía pública vehicular. Por el Norte: En extensión de 12.8 metros, con el inmueble construido y demarcado con la nomenclatura Carrera 5D No. 188A – 11, de la misma manzana de mencionada urbanización y propiedad de la señora Maria Otilia Guerrero Vargas”*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Norte, inscribir esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-679505, ofíciase.

**TERCERO: ORDENAR** a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, para que, proceda a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del bien raíz descrito en el numeral primero de este fallo. Ofíciase.

**CUARTO: CANCELAR** la medida de inscripción de la demanda. Ofíciase.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente. Déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase,**

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **260680e0b7b8330b7e0c8b3c39cd6cba2ad03d65333d7848b3391a4b6bc86173**

Documento generado en 17/04/2024 03:54:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-017-2014-00482-00  
Clase: Declarativo.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones frente a los demandados BDP Transport Inc. e Interflex S.A. (hoy BDP Colombia S.A.), en los términos del escrito antes referido.

**2.-** En consecuencia, **DECLARAR** legalmente terminado el presente proceso Declarativo de **Seguros Generales Suramericana SA**, y únicamente frente a los demandados **BDP Transport Inc. e Interflex S.A. (hoy BDP Colombia S.A.)**

**3.- CONTINÚESE** el proceso frente de los demás demandados, por secretaria una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388e97f3c17d1dc3cd6af9c59da7ca18474618f1153067860eed11fd6152ea7**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-020-2009-00717-00  
Clase: Divisorio

A propósito de las respuestas emitidas por los intervinientes en el proceso y dado que se debe el juzgado pronunciar el respecto se dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante reasume el poder por el sustituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, por lo que en adelante quien tiene la facultad para actuar será el abogado Álvaro Martínez Robayo.

SEGUNDO: Acúcese recibo de lo manifestado por las partes en relación del requerimiento de 22 de noviembre de 2023, y agréguese su contenido a los autos.

TERCERO: Previo a tener en cuenta a los herederos del señor Vitaliano Casallas Forest (QEPD), requiérase a los memorialistas para que alleguen la documentación que los acredita como herederos del aquí demandante, así mismo, se insta para que en lo sucesivo presenten sus solicitudes por conducto de apoderado judicial o si es del caso acrediten el derecho de postulación.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7310a20a963a9537e0805c38152d279ebf8befb58a7fb21208901133ed284a82**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Expediente No. 110013103020-2010-00469-00  
Clase: Divisorio

En atención a las solicitudes allegadas por las partes el despacho encuentra necesario pronunciarse y dispone:

**PRIMERO:** Del avalúo aportado por la parte actora y que obra en el expediente digital en el archivo denominado “056ConstanciaRecepcionAvaluo20240111” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

**SEGUNDO:** De las manifestaciones allegadas en el documento nombrado “RENDICIÓN DE CUENTAS” allegada por la empresa Soluciones Legales Inteligentes SAS y que obra en el archivo digital denominado “058ConstanciaRecepcionInspeccionOcularyRendicionCuentasSecuestre20240126” agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para que si lo encuentran pertinente se pronuncien al respecto del contenido.

**TERCERO:** Acúsesse recibo de lo manifestado por la auxiliar de la justicia en la que informa que se recepcionaron pagos por cuenta del secuestre por concepto de honorarios, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** En atención a los solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, requiérase a la secuestre Soluciones Legales Inteligentes SAS para que proceda con la respectiva rendición de cuentas de su gestión.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296b52aa9dcdeb69f51730bfd29ac720283053ae25dbd3185a977f4bd10b538**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2021-00704-00  
Clase: Servidumbre de energía eléctrica

Verificado el trámite se tiene que la carga impuesta en el auto de fecha 15 de marzo de 2023, no se cumplió por la abogada PATRICIA PATIÑO MALDONADO, por lo tanto se releva y en su lugar se nombra al profesional del derecho, EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS<sup>1</sup>, para tal fin.

Se fijan como gastos parciales<sup>2</sup> de su función la suma de \$300.000,00, los cuales podrán ser incrementados siempre y cuando se demuestre su causación. Tal rublo deberá ser cancelado por el extremo demandante.

Notifíquese,

---

<sup>1</sup> EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS [edgarmunevar@munevarabogados.com](mailto:edgarmunevar@munevarabogados.com). Tels: 3462668 – 3102339624 - 3212109385

<sup>2</sup> Sentencia STC7800-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P., - Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc581ee9dd03e06d3d4e9c849f93ceccc674e7b6ed9bd4b23479853c59f8eeb**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-026-2012-00095-00  
Clase: Declarativo

Conforme a los documentos obrantes en el cuaderno protagónico el despacho dispone:

**PRIMERO:** Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Ana María de Brigard Pérez al poder otorgado por el Hospital Universitario San Ignacio.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería dentro del proceso a los abogados Carlos Andrés Goyeneche Montenegro y María del Pilar Montenegro Diaz, atendiendo al poder allegado por Julio Cesar Castellanos Ramírez en su calidad de representante legal del Hospital Universitario San Ignacio.

**TERCERO:** Requierase a los aquí reconocidos como apoderados para que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, informen quien actuará como apoderado principal, lo anterior por cuanto la Ley dispone que no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ed3f23d1d4015433d2ac3ab85f1dc88dc0b8862fbc7ef934faa0d5626f60b7**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 110013103-031-2012-00032-00  
Clase: Restitución – Ejecutivo Posterior.

Por conducto de la secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 24 de marzo de 2023 y procédase con el oficio con destino al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32f17f9fc02cbdbea3d1ad0a1fa60d440e19d9adc3899c6c1818faf5712851f**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2022-00272-00  
Clase: Ejecutivo

Visto el memorial que arrimó al expediente el 29 de noviembre de 2023, se dispone acusar recibo al oficio No. OCCES23-AA01799, del 02 de noviembre de 2023, proveniente del Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias Bogotá D.C., y en consecuencia se toma atenta nota del embargo de remanentes decretado por dicha sede judicial, **FRENTE A TATIANA MILENA MERCADO PÉREZ**, y **JUAN PABLO VILLEGAS GONZÁLEZ**, respetando lo regulado por los artículos 2494 y s.s. del Código Civil.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcb4e340f1c0a3d182bd558f52af510fad95980b6fbe0641f57d5307b1753b3**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente No. 110013103047-2020-00255-00

Clase: Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica

Se niega la petición de sentencia anticipada, que elevaron los litigantes el 16 de noviembre de 2023, se negará, al verificarse que; **(i)** la petición de acuerdo en el monto indemnizatorio se encuentra sin firma de los dos apoderados. **(ii)** no se verifica el pago de la suma pactada, **(iii)** no se cuenta con el depósito judicial, que se pidió por intermedio del oficio 399, del 25 de marzo de 2022, máxime que en el auto anterior, ya se había dispuesto que lo procedente, era llevar a cabo la audiencia, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En conclusión, es pertinente fijar las horas de las 9:00 a.m. del día dos (2) del mes de mayo del año 2024, a fin de realizar la audiencia que se citó en providencia del 05 de febrero del año que avanza.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3706f10d87fcce111259172cc061f3bcd1e65f8f408871bbdd70b863872e1**

Documento generado en 17/04/2024 03:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

**REF. ORDINARIO** (PERTENENCIA POR  
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA) de EMILIANO  
CAICEDO HERRERA y LEONOR CRUZ DE CAICEDO  
contra ISABEL MENDOZA VIUDA DE BECERRA.  
Radicación: 1100131030052014 00257 00.

Procede el juzgado a emitir la sentencia por escrito de conformidad con lo autorizado por el numeral 5 del artículo 3737 del C. G. del P., en el proceso ordinario de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. EMILIANO CAICEDO HERRERA y LEONOR CRUZ DE CAICEDO actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda contra ISABEL MENDOZA VIUDA DE BECERRA, para que previos los trámites de un proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, se hicieran las siguientes declaraciones:

1.1. Se declare que los señores EMILIANO CAICEDO HERRERA y LEONOR CRUZ DE CAICEDO adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la octava parte del inmueble ubicado en la carrera 30 No. 66-92/66-94 antes calle sesenta y siete (67) número 35-01/05 de Bogotá y antes avenida carrera treinta y siete (37) # 64-94 de la ciudad de Bogotá, con un área total de 41.42 mts<sup>2</sup> según levantamiento topográfico y 118.02 m<sup>2</sup>, según el certificado de tradición y libertad No. 50C 476023, identificado y alinderado como aparece en la demanda.

1.2. Se ordene la inscripción de la sentencia y se oficie a la respectiva Notaría para su protocolización.

1.3. Que en caso de oposición se condene en costas a la parte demandada.

2. Fundamentaron sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

2.1. Indicaron los demandantes, a través de su apoderado, que la sociedad AUTOS TALLERES LTDA, por medio de escritura pública No. 2.097 del 13 de julio de 1990 de la Notaría 38 del Círculo de esta ciudad, adquirió el bien inmueble ubicado en la calle 67 No. 29 B -53 de Bogotá, raíz que se identifica con el folio de matrícula No. 50 511290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

2.2 Que esta sociedad familiar de propiedad de los demandantes, fue disuelta por escritura 2.987 del 2 de diciembre de 2002, de la Notaría 40 de Bogotá.

2.3 Que por escritura 2.987 del 27 de octubre de 2003, se adjudicó como producto de la liquidación de la sociedad, el bien inmueble objeto de

este proceso a los demandantes, quienes desde esa fecha construyeron un local comercial que han explotado económicamente.

2.4. Que la construcción levantada en el bien, se realizó sobre el lote que compró AUTOS TALERES LTDA y sobre una parte de un lote de propiedad del IDU y de la demandada ISABEL MENDOZA VIUDA DE BECERRA, quien lo adquirió por adjudicación dentro de la sucesión de PASTOR BECERRA DE MENDOZA.

2.5. Que posteriormente, por escritura pública 2.294 de 9 de septiembre de 2009, de la Notaría 63 de Bogotá, el IDU les transfirió a título de venta en favor de los señores EMILIANO CAICEDO HERRERA y LEONOR CRUZ DE CAICEDO las 7/8 partes del bien inmueble ubicado en la carrera 30 no. 66-92 y 66-94, antes calle 67 #35-01/05, y antes avenida carrera 37 #66-94 de Bogotá, folio de matrícula No. 50 C 476023.

2.6 Que por lo anterior, la octava parte del bien figura como de propiedad de la señora ISABEL MENDOZA VIUDA DE BECERRA de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del inmueble.

2.7 Que los demandantes han ejercido sobre esta octava parte el pleno derecho de dominio y posesión desde julio de 1990, inicialmente como AUTOS TALLERES LTDA y luego como personas naturales. Esta posesión, afirman, ha sido quieta, pacífica y regular, sin reconocimiento de dueño ajeno.

2.8 Que sobre esa octava parte en común y proindiviso, los demandantes han realizado construcciones hasta convertir el lote en el local que es hoy.

2.9 Que el lote junto con la construcción en él levantada fue entregada por los demandantes a la INMOBILIARIA EDIFICATORIA S.A. para lo administre y se encuentra arrendado a un tercero.

2.10 Que los demandantes han pagado los impuestos del bien, levantaron la construcción, le hicieron mejoras y lo mantienen en excelente estado.

### **La actuación surtida.**

3. La demanda correspondió por reparto inicial al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., despacho que mediante auto del 19 de mayo de 2014 la admitió, y ordenó el emplazamiento de la demandada, por haberse informado el desconocimiento de su paradero, el emplazamiento a las personas indeterminadas de conformidad con el anterior artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (fl. 151, cuaderno principal. Archivo 001 del expediente digital).

3.1. En virtud al Acuerdo No. PSAA15-10412 de 2015, el proceso fue remitido a este despacho judicial, que avocó conocimiento mediante proveído del 16 de diciembre de ese mismo año, el que además se dispuso la realización del emplazamiento de la demandada, Isabel Mendoza., cumplido como se hallaba el de las personas indeterminadas. Notificada la misma curadora ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones distintas a la genérica que pudiese resultar probada.

Efectuado el tránsito de legislación a las reglas generales del Código del Proceso, evacuadas las pruebas solicitadas y decretadas en el

proceso, la inspección judicial y la agregación del dictamen rendido por perito y surtidas las alegaciones finales, es del caso proveer sobre la decisión de instancia.

## II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. En materia como la presente, la prescripción contempla dos clases: (i) adquisitiva o usucapión y (ii) extintiva o liberatoria. La primera ocurre en la adquisición de los derechos reales y la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que: *“la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”*. La prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al tiempo de posesión, puede clasificarse en **ordinaria**<sup>1</sup> y **extraordinaria**<sup>2</sup>.

De conformidad con lo previsto por los artículos 2512, 2618, 2331 del Código Civil, para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos axiológicos: (1) Que recaiga la posesión sobre un bien que sea prescriptible; (2) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años, luego de la vigencia de la ley citada;

---

<sup>1</sup> Artículo 2529 modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002.

<sup>2</sup> Las prescripciones veintenarias se redujeron a diez (10) años

(3) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida.

De otro lado, el requisito esencial para que se integre la posesión, es el ánimo de señor y dueño, pero como éste, es un estado mental de orden psicológico, que escapa a la percepción de los sentidos, es necesario que se exteriorice, que se establezca de manera fehaciente y sin lugar a duda, para que pueda decirse, que se configura la posesión. En otras palabras, de los dos elementos que integran la posesión, el *animus* es el componente característico y relevante y por tanto, el que tiene la virtud de trocar en posesión la tenencia y ocupación de un bien.

3. Ahora, en cuanto a la suma de posesiones, el artículo 778 del Código Civil autoriza al último poseedor de un bien, agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, con el fin de ganarlo por prescripción. La Corte Suprema de Justicia ha reiterado sobre el punto, que se exige un título idóneo que vincule sustancialmente al antecesor con el sucesor, que ambos hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y que se haya producido efectivamente la entrega del bien, lo que elimina que situaciones de hecho como la usurpación o el despojo puedan ser justificadas para obtener los fines de la adquisición. Luego se requiere cualquiera de las formas o modos de adquisición del dominio, como la compraventa, permuta, donación, sucesión mortis causa, etc., para así tenerlo por cumplido.

Tal adición no puede incluir posesión del propietario. La Corte ha indicado que quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos de quien sí lo es, por lo que ante una promesa de venta, por ejemplo, se rompe el consentimiento de ese negocio jurídico, lo que impide configurar la suma de posesiones. Es claro que cuando el promitente comprador recibe un inmueble en razón al cumplimiento adelantado de la entrega, no tiene el dominio y reconoce que éste se encuentra en cabeza aún del vendedor.

Es por lo anterior que la suma de posesiones implica armonía entre tradentes y adquirentes, lo cual no sería posible si se ingresa al bien mediante ataque al causahabiente, sería ilógico ganar la posesión de un propietario, a quien se afirme no propietario como demandante.<sup>3</sup>

4. En el evento, la parte demandante en su escrito de demanda solicitó en el acápite de las pretensiones la declaración de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el lote de terreno y la construcción descritos en el libelo, la que sustentó en haberla recibido por compra hecha al IDU el 2 de octubre de 2009 mediante escritura 2294 de 7 cuotas partes del bien. Una octava parte que hace parte del mismo pertenece a la demandada ISABEL MENDOZA VIUDA DE BECERRA.

Narró que respecto de otro terreno, la parte demandante lo obtuvo de la liquidación de una sociedad anterior de carácter familiar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C 511290, dirección calle 67 #34-53/61 y calle 67 No. 29 B 53 (dirección catastral), según dicho folio. Que en ese orden, y como vienen efectuando posesión desde la extinta sociedad y luego como personas naturales con ánimo de señores y dueños, es que solicitan la adquisición por esta vía.

Pero tal documental, individualmente considerada, no es suficiente para obtener una declaratoria de dominio toda vez que los demandantes deben probar su posesión y que esta fue ejercida por el tiempo exigido por la ley.

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 exp 41001310300420100001101, sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa

5. Bajo ese escenario es necesario evaluar además, la prueba testimonial aducida, así:

Rubiela Sacristán Giraldo, conocida de los demandantes, dijo que había conocido que los demandantes han tenido el inmueble desde 1990, que antes tenían una concesionaria, luego un restaurante y ahora tienen arrendada la vitrina. Afirmó que hasta donde sabía, solamente los demandantes pretenden una octava parte porque ellos compraron 7/8 al IDU, por lo que requieren una parte más que es de propiedad de la señora Isabel. Que eso corresponde a unos 5 metros del local que los demandantes ocupan hoy.

Relató también que le consta que la parte requerida la tiene una inmobiliaria y que se encuentra arrendado. En la inspección física realizada se evidenció la existencia del área señalada donde se encuentran en exhibición unas motocicletas. La testigo no reconoció ninguna reclamación sobre el bien, y manifestó que los demandantes siempre han estado allí, y han velado por la propiedad.

De la anterior versión así como de las demás pruebas recaudadas y ante ausencia de contradicción, puede inferirse que los demandantes han tenido la posesión del bien no solo en 7/8 del área sino de la totalidad del predio identificado y pretendido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C 476023 pues ninguna oposición han tenido en su posesión regular y pública, como tampoco ha existido interrupción de la misma. Pero dicha posesión, contrario a lo referido en la demanda no puede sumarse o acumularse respecto de otro bien, el identificado con el folio 50C 511290 donde funcionó la sociedad AUTOS TALLERES LTDA., ni aun cuando hubiesen los demandantes comprado y construido en ella, pues bien distinta sería esta porción de terreno de la aquí pretendida que no es sino una octava parte del otro bien.

6. Luego el señorío que afirman haber tenido sobre la octava parte del bien no data desde 1990 como se quiso hacer ver ante esta jurisdicción sino desde el año 2009 cuando por escritura pública 2.294 del 9 de septiembre de ese año adquirieron las 7/8 partes del identificado con el número 50C 476023, y ocuparon la octava parte pretendida. Presentada la demanda en el año 2014, bien pronto puede concluirse que los 10 años requeridos por la norma civil no se habían cumplido, periodo que se reitera no puede sumarse al anterior respecto del otro predio referenciado pues bajo el tenor de la regla 6ª de la ley 791 de 2002 apenas contaba con 6 años aproximadamente, teniendo en cuenta que dicha ley tiene vigencia desde su promulgación.<sup>4</sup>

En el caso, la pretensión de los actores tal y como textualmente quedó plasmada en la demanda es la declaración de pertenencia por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Y, como se intentó elevar en suma de posesiones sin éxito, se evidencia que los 10 años a que se refiere la ley 791 de 2002 comenzaron a correr, según el relato de los hechos, en el año 2009, insuficiente para el momento de la presentación de la demanda; ya no era facultativo del actor acogerse a ella o a la ley anterior, y en consecuencia el término de posesión de 10 años era el que regía la pretensión de la parte actora, no se encontró cumplido.

8. Con estas motivaciones, es suficiente para la denegación de las pretensiones solicitadas,

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup>

Diario Oficial No 45.046. 27 de diciembre de 2002.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'aura escobar castellanos', written in a cursive style.

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

**Jueza**